



# BOLETIN DEL CLERO

DEL

## OBISPADO DE LEON.

### COLECTA PARA EL SUMO PONTÍFICE

### EN LA FIESTA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN.

	Rs.	Cs.		
			D. Fabian Zorita, Párroco de San Juan de Regla..	100
			• Bernardo Fernandez, Beneficiado de la S. I. C..	5
			• Marcos Perez, Párroco de San Juan de Renueva..	20
			Una devota.. . . . .	10
			<b>Total general.</b>	<b>3.155</b>
<i>Suma anterior.</i>	1.640			
El Ilmo. Cabildo Catedral. .	1000			
Los Beneficiados de la Santa Iglesia Catedral. . . . .	280			
D. Francisco Villota y Meca.. . . . .	100			

NOTA. La lista de donativos inserta en el número último de este BOLETIN pertenece á la suscripción anterior, que terminó en 30 de Octubre de este mismo año.

### Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS de Sacerdotes de esta Diócesis.

El dia 22 de Octubre último, falleció el Párroco de Valdavi-  
da, D. José Diez, y el día 5 del corriente D. Matías Robla, Párro-  
co de Ardoncino; y habiendo hecho constar que estaban inscritos  
en la Asociación, y por certificado del Sr. Arcipreste del partido  
que habian aplicado las Misas por los socios difuntos, todos los  
congregados celebrarán por cada uno la Misa segun reglamento.

## DISCURSO DEL PAPA

Á LA COMISIÓN DE CATÓLICOS DE ZARAGOZA.

---

El día 9 recibió Su Santidad á una comisión de católicos de Zaragoza, presidida por el Sr. Dean, el cual leyó un mensaje latino. El Sumo Pontífice pronunció el siguiente discurso, que tomamos de los periódicos de Roma.

«Os acogemos con gozo y con paternal benevolencia, queridos hijos, á vosotros que habeis sido enviados por nuestro querido hijo el Arzobispo de Zaragoza para darnos pruebas en su nombre y de su parte de los sentimientos de afecto y de profunda adhesión á Nuestra persona del Clero y del pueblo todo entero. Bien habeis mostrado esta adhesión en el largo viaje que habeis emprendido y por medio de numerosas manifestaciones, ya con las preces que habeis dirigido al Señor por la Iglesia ante el sepulcro de los Apóstoles y de los Mártires, ya con vuestro generoso donativo al Dinero de San Pedro, ya tambien con otras pruebas de religión y de piedad.

«Lo mismo vosotros que vuestros compatriotas, queridísimos hijos, conoceis bastante y deplorais con Nós la dura y penosa situación que aquí en la metrópoli misma del mundo católico pesa sobre Nós desde hace largo tiempo: y vuestro particular afecto á Nós os hace tomar parte en las tristezas y en los dolores de que Nós estamos tan profundamente afligidos. Además, ardientemente deseosos de nuestra libertad y de la del Soberano Pontificado, deseais acercar el dia en que la suprema autoridad del Papa se vea libre de toda traba é independiente de toda otra autoridad.

«Tambien Nós os felicitamos de estos testimonios de amor y de fidelidad que Nós habeis manifestado, y os damos los elogios merecidos que recientemente tributamos á los peregrinos de la diócesis de Toledo que vinieran en el mes último. Pero lo que queremos deciros en primer término es que Nós no deseamos nada tanto como que los católicos de España, dejando á un lado las preocupaciones de partido y calmando sus disentimientos,

»hagan converger todo su celo y todos sus esfuerzos á la defen-  
 »sa de la causa religiosa y á la salvaguardia de los principios  
 »fundamentales de la sociedad. Por esto pedimos ardientemente  
 »á Dios que todos estén unidos en una misma fé, en la armonía  
 »de las voluntades, en el celo de la Religión y en el cumpli-  
 »miento de los deberes recíprocos entre los que mandan y los  
 »que deben obedecer.

»Estos sentimientos de nuestro corazón reconocido, desea-  
 »mos que sean comunicados á Nuestro querido hijo el Arzobispo  
 »de Zaragoza, al cual enviamos afectuosísimamente la bendición  
 »apostólica, como testimonio de nuestra particular benevolencia,  
 »así como á su Cabildo, al Clero y al pueblo todo entero.

»Os la concedemos tambien con efusión á vosotros, queridos  
 «hijos y á vuestras familias, como prenda de los divinos fa-  
 »vores.»

---

## USO DEL SOLIDEO Y DEL BONETE.

### DE USU PILEI ET PILEOLI.

---

Biretum, pileus (bonete), adhiberi, *debet* in accessu ad sa-  
 cras functiones et recessu ab isdem, deponendo tamen ad quas-  
 cumque inclinationes, nisi Sacerdos calicem portet, quando illud  
 tantum deponit dum flectit utroque genu.

Nunquam tamen adhiberi in actuali ministerio potest, nisi  
 1.º in concione, dum non sit expositum SS. Sacramentum; 2.º  
 in auditione Confessionum; 3.º in choro quando sedetur, et. 4.º  
 in processionibus extra Ecclesiam, intra Ecclesiam autem de-  
 tecto capite, exceptis celebrante et Ministris.

Nec pileus (bonete), nec pileolus (solideo), permittitur in  
 celebratione Misae, tam a principio usque ad *Sanctus*, quam a  
 postsumptione usque ad finem, «non obstante quacumque con-  
 traria consuetudine.»

In processionibus SS. Sacramenti, et S. Crucis ligni omnes  
 incedere debent detecto capite. Caeremoniarius et clerici, qui  
 dirigunt processionem, item deferentes Crucem et vexillum *sem-*  
*per* detecto capite incedant.

Non tantum in delatione SS. Sacramenti et *celebratione Missae*, sed nec in quibusvis ecclesiasticis functionibus Sacerdotes, et etiam Canonici, quibus alias usus pileoli permittitur, umquam eodem uti possunt, nisi hoc fuerit specialiter indultum.

Inter biretum sive pileum et pileolum parvum satius notanda est differentia. (De Herdt, N. 164).

Et juxta Gavantum, vol. I., pars. II, tit. II, «Zacarias Papa» jussit, ne velato capite Sacerdotes adstarent Altari; peccaret autem Sacerdos, si absque justa causa, et *sine dispensatione*, »tecto capite etiam *pileolo* celebraret.»

---

## Nueva aclaración sobre litúrgia en la fiesta de S. José.

---

### EX SACRA RITUUM CONGREGATIONE.

---

#### CALAGURITAN. ET CALCEATEN.

*Decretum quoad festum S. Joseph occurrens a Dominica Palmarum.....*

Rmus. Dmus. Episcopus Calagurritanus et Calceatensis sacrae Rituum Congregationi sequens dubium resolvendum humillime proposuit, nimirum:

Festum sancti Joseph B. M. V. sponsi et Catholicae Ecclesiae patroni, quod ad ritum duplicis primae classis a sa. mem. Pio Papa IX elevatum fuit, occurrens a Dominica Palmarum usque ad Feriam V in Coena Domini, ita ut festum Annuntiationis Deiparae absque praecepto Sacrum audiendi et a servilibus abstinendi transferatur, est ne transferendum juxta rubricas Breviarii, vel praeponendum festo Annuntiationis?

Sacra vero Rituum Congregatio, referente Secretario, audita sententia alterius ex Apostolicarum Caeremoniarum Magistris, rescribere censuit: *Affirmative ad primam partem; Negative ad secundam partem.* Atque ita rescripsit et servari mandavit. Die 8 Martii 1879.

---

Otra idem sobre la alimentación que pueden emplear los dispensados del ayuno.

---

EX S. POENITENTIARIA APOSTOLICA.

---

*Declarationes quoad eos qui a lege jejunii dispensantur ratione aetatis, laboris et affectae valetudinis.*

Die 24 Februarii 1819 sacro Tribunalis Poenitentiariae Apostolicae propositum fuit enodandum sequens.

DUBIUM.

«An fideles, qui ratione aetatis vel laboris jejunare non tenentur, licite possint in quadragesima, cum indultum concessum est, omnibus diebus indulto comprehensis, vesci carnibus et lacticiniis, per idem indultum permissis, quoties per diem edunt.»

«Sacra eadem Poenitentiaría sub die 24 Februarii 1819, reponderata, censuit respondere: *Posse.*»

---

SENTENCIA

*del Tribunal Supremo, declarando que las leyes no prohiben que sea albacea del testador el sacerdote que le hubiese confesado en su última enfermedad.*

Por considerarse de interés general, publíquese la siguiente sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación interpuesto ante el mismo por doña Francisca Ferrer y Morey contra D. Nicolás Serra y Nicolau, Pbro. Ecónomo de la parroquia de Santa Margarita de la diócesis de Mallorca, sobre nulidad de nombramiento de albacea de éste. Omítense los resultandos, por ser puras relaciones de hechos, é insértanse las consideraciones de derecho, que fijan la jurisprudencia que profesa el Tribunal Supremo en la importante materia de que se trata.—Visto: siendo ponente el magistrado D. José María Manresa.—Considerando: que la senteneia recurrida no infringe la ley quince, título veinte, libro diez de la Novísima Recopilación, ni la Real cédula de treinta de Enero de mil ochocientos treinta, que se citan en el primer motivo del recurso por haber de-

estimado la demanda en el extremo relativo á la declaración de nulidad del nombramiento de albacea que la testadora hizo á favor del Pbro. D. Nicolás Serra, porque dichas leyes no prohíben que sea albacea del testador el sacerdote que le hubiere confesado en su última enfermedad, ni ordenan la nulidad del testamento en esta parte, segun tiene declarado con repetición este Tribunal Supremo en razón á que las leyes prohibitivas no pueden ampliarse á cosas ni á casos que en ellas no se hallen determinados.—Considerando: que es inoportuna la cita de la doctrina establecida en las sentencias de este Tribunal Supremo invocadas en el mismo motivo, primero porque todas ellas se refieren á casos en que el testador dejó su herencia ó mandas ó la celebración de sufragios al confesor de su última enfermedad, á su iglesia ó á sus parientes, lo cual está prohibido expresamente por la ley y por la Real Cédula antes citada y no tiene aplicación al caso de este pleito en el que se pretende la nulidad del nombramiento de albacea no comprendido en dicha prohibición como ya se ha dicho.—Considerando: que tambien es inoportuna la cita de la ley ciento catorce, título diez y ocho, partida tercera, y de los artículos doscientos ochenta y doscientos ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil de mil ochocientos cincuenta y cinco, porque la sentencia no desconozca la eficacia probatoria del testamento de doña Margarita Ferrer, ni le atribuye disposiciones distintas de las que contiene como supone el recurrente.—Considerando: que la testadora doña Margarita Ferrer dió amplias facultades á los tres albaceas que nombró para que, *tanto juntos como á solas*, luego que ella dejase de existir, se incorporasen del dinero, ya fuese en metálico, ya en papel moneda, que se encontrase de su pertenencia para que lo invirtiesen del modo como les tenía encargado, confiriéndoles por tanto esta facultad solidariamente, pues tal es el sentido de las palabras *tanto juntos como á solas*; y al estimarlo así la sentencia, absolviendo de la demanda á D. Nicolás Serra en cuanto por ella se le pretendió que se condenara á entregar á don Andrés Alós otro de los albaceas, todo el dinero que recogió de casa de la testadora, no infringe el testamento: infracción que se alega en el segundo motivo, en el supuesto inexacto de no ser solidario el encargo.—Considerando: que la Sala sentenciadora para absolver de la demanda á D. Nicolás Serra en cuanto por ella pidió la recurrente, que le fuesen entregados los documentos de crédito que aquél se llevó de la casa de la testadora, se funda en que, si bien en el testamento se emplearon las palabras *ya en metálico, ya en papel moneda*, con referencia al dinero de que debían apoderarse los albaceas, luego que la testadora dejase de existir para invertirlo del modo como les tenía encargado, no ofrecía duda, que la voluntad de la misma fué

comprender bajo el nombre de *papel moneda* los documentos de crédito como lo demostraban las amplias facultades que dió á los albaceas para cobrarlos y firmar los documentos y resguardos necesarios, lo cual no puede referirse al papel moneda en su sentido extricto, confirmándolo, á juicio de la Sala sentenciadora, el hecho de haber entregado en vida dichos documentos de crédito al albacea Serra, y el resultado de las pruebas suministradas sobre ese extremo, que apareció en uso de sus facultades, sin que contra esta apreciación se haya alegado error de hecho ni de derecho; y dada esta racional inteligencia á las palabras del testamento, tales como ellas suenan, la sentencia no infringe la voluntad de la testadora en el concepto que se alega en el tercer motivo; ni las leyes y regla de interpretación que se citan en el quinto, porque no existe duda que deba resolverse á favor del heredero, ni error en el nombre de la cosa de los que segun la ley veinte y ocho, título noveno de la partida sexta, anulan las mandas de lo cual aquí no se trata.—Considerando por último que: aunque la supresión de la palabra *créditos*, tildada ó tachada en la cláusula de institución de heredero no ha sido salvada al final del documento en la forma que para su validez exige el artículo veinte y seis de la ley del Notariado (y no el treinta y ocho citado con equivocación en el cuarto motivo,) tal infracción no puede estimarse para casar la sentencia, porque la parte dispositiva del fallo no se funda exclusivamente en la supresión de dicha palabra como sería necesario para que pudiera apreciarse como motivo de casación.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña Francisca Ferrer y Morey, á quien condenamos al pago de las costas; y líbrese á la Audiencia de Palma de Mallorca la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* ó insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Hilario de Igón.—Beaito de Ulloa y Rey.—Ricardo Diaz de Rueda.—C. Huerto Murillo.—Felipe Viñas.—Alejandro Benito y Avila.—José María Manresa.

*Publicación.*—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Manresa, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid veinte y tres de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Rogelio Gonzalez Montes.

## Crónica piadosa.

El sábado terminó la Novena de Animas celebrada en la parroquia de San Marcelo, habiendo sido oradores los Sres. Magistral de la Colegiata de San Isidoro, Mayordomo del Santo Hospital y el P. José Capuchino. La Imágen del Redentor en medio del altar mayor bajo dosél negro, las colgaduras del mismo color, el túmulo rodeado de blandones con profusión de luces en todo el templo, ofrecían un espectáculo fúnebre y propio para excitar la devoción, á lo que contribuían tambien los responsos y cánticos lúgubres. Treinta y seis Señoras, invitadas por el señor Cura Párroco para asistir cuatro cada día á las mesas petitorias, de las dos entradas del templo, desempeñaron con puntualidad y celo esta comisión, obteniendo las limosnas suficientes para los gastos de aquellos cultos, que estuvieron concurridísimos.

La parroquia de San Martin celebró la fiesta de su esclarecido Patrón con Misa solemne, estando S. D. M. expuesto: hizo el panegírico del Santo el Sr. D. Braulio de Santiago, Misionero Diocesano. Por la tarde despues de las Completas se reservó el Santísimo Sacramento, habiendo asistido el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo. El Sr. Mayordomo costeó los gastos de estos solemnes cultos.

La fiesta de las Santas Reliquias fué celebrada tambien con Misa muy solemne en el Convento de Benedictinas de Carbajal, subió á la Cátedra del Espíritu Santo el Dr. D. Luis Felipe Ortiz, Dean de la Santa Catedral. A las cuatro y media de la tarde, se cantaron Completas solemnes, concluyendo la función con la adoración de las Reliquias insignes expuestas al culto público.

En la misma tarde, la Congregación de la Guardia y Vela del Santísimo Sacramento tuvo en la Colegiata de San Isidoro sus Ejercicios ordinarios de segundo Domingo de mes: fué orador el Dr. Sr. D. José Mazarrasa, Rector del Seminario Conciliar.